



**INFORME 4/2010, DE 10 DE SEPTIEMBRE, SOBRE OFERTA ECONÓMICA CON VALOR ANORMAL O DESPROPORCIONADO, EN UN CONTRATO DE SERVICIOS DEL SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD.**

**ANTECEDENTES**

1.- La Viceconsejería de Asistencia Sanitaria del Servicio Madrileño de Salud solicita informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en los siguientes términos:

*El pasado día 13 de julio de 2010 fue publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID el anuncio relativo a la licitación para el contrato de Servicios denominado “Consultoría, asistencia, mediación y asesoramiento en materia de seguros para el Servicio Madrileño de Salud”, expt. P.A. 7/2010., a adjudicar por procedimiento abierto, por criterio único precio, con un importe base de licitación de 190.000 euros, y para un periodo de 2 años.*

*Concluido el plazo de presentación de proposiciones, una vez calificada la documentación administrativa, tuvo lugar, con fecha 4 de agosto de 2010, el acto público de apertura de ofertas económicas, donde se leyeron las siguientes:*

<i>EMPRESA</i>	<i>IMPORTE OFERTA</i>
<i>M, S.A.</i>	<i>... euros</i>
<i>M. U. C. D. S., S.A.U.</i>	<i>... euros</i>
<i>A. G. C., S.A. C. D. S.</i>	<i>... euros</i>
<i>W. I. C. D. S. YR., S.A.</i>	<i>... euros</i>

*A la vista de las ofertas, la Mesa de Contratación, comprueba que en la oferta económica correspondiente a la empresa M.U.C.D.S., S.A.U., dice entender inviable otorgar el servicio correspondiente a la realización de informes periciales al precio de licitación, por lo que se acuerda su exclusión, por cuanto el art. 129 de la LCSP, establece que el interesado deberá ajustar sus proposiciones a lo previsto en el PCAP, y que su presentación supone la aceptación incondicionada del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones.*

*Al poderse considerar desproporcionada o en presunción de temeridad, la oferta de la empresa W. I. C. D. S. Y R., S.A. de acuerdo con lo dispuesto en los criterios objetivos establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen el contrato (punto 8 – del Anexo I), en relación con el artículo 85.3 del R.D. 1.098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y de acuerdo en el artículo 136.3 de la Ley 30/2007 de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, la Mesa de Contratación acordó conceder trámite de audiencia a la mencionada empresa, para que justificase la valoración de la oferta y precisase las condiciones de la misma, así como solicitar el asesoramiento técnico de la Secretaría General del Servicio Madrileño de Salud, como Unidad promotora del contrato.*

*Con fecha 6 de agosto, se reunió la Mesa de Contratación para realizar el estudio de la justificación dada por la empresa y el informe emitido por la Secretaria General Técnica del Servicio Madrileño de Salud (se adjuntan como anexos I y II respectivamente), acordándose elevar consulta sobre la desmesurada bajada de la oferta a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.*

*Por este motivo, SOLICITO, la emisión de informe por parte de esa Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en contestación a las siguientes cuestiones planteadas:*

*1.- Si a la vista del carácter simbólico de la oferta presentada por la empresa W. I. C. D. S. Y R., S.A., se consideraría que hay ausencia de precio, y por ende, la falta de un elemento esencial del contrato, lo que impediría su adjudicación.*

*2.- Si se considerara que sí existe precio cierto, de acuerdo con el artículo 75 de la LCSP, atendiendo sólo a razones de solvencia, y reconocida la ausencia de beneficios directos por parte de la empresa, resulta posible la adjudicación del contrato.*

Se acompañan al escrito de solicitud de informe los siguientes documentos: pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas particulares, ofertas económicas de los licitadores, escrito de la empresa licitadora justificando su oferta con valor anormal e informe de la unidad técnica de responsabilidad patrimonial del Servicio Madrileño de Salud.

2.- La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid ostenta entre sus funciones la de informar, cuando las circunstancias así lo aconsejen, las proposiciones que, a juicio del órgano de contratación, no puedan ser normalmente cumplidas como consecuencia de una baja desproporcionada o temeraria y que puedan dar lugar a la no adjudicación al licitador que ha presentado la proposición más baja en el procedimiento de adjudicación, conforme a lo establecido en el artículo 38.6 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (RGCPM), aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del citado Reglamento, el ejercicio de esta función corresponde a la Comisión Permanente.

### **CONSIDERACIONES**

1.- Se formula consulta acerca de si puede considerarse que existe ausencia de precio en la oferta, con precio simbólico, presentada por una empresa al procedimiento abierto, mediante criterio precio, de un contrato de servicios que tiene por objeto: “Consultoría, asistencia, mediación y asesoramiento en materia de seguros para el Servicio Madrileño de Salud”, así como si resulta posible adjudicar el contrato a dicha empresa, atendiendo sólo a razones de solvencia.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 135.1 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP), cuando el único criterio a considerar sea el precio, se entenderá que la oferta económicamente más ventajosa es la que incorpora el precio más bajo, si bien no procederá la adjudicación al licitador que presente la oferta económicamente más ventajosa cuando el órgano de contratación presuma fundadamente que la proposición no pueda ser cumplida como consecuencia de la inclusión en la misma de valores anormales o desproporcionados. En este caso, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado, según lo establecido en el artículo 136.3 de la LCSP, a fin de que justifique su valoración y precise sus condiciones, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado. En el procedimiento habrá de solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

3.- En el presente caso, se ha cumplido lo estipulado en el citado artículo 136.3, y la empresa que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa, considerada anormal o desproporcionada, ha justificado su oferta, a petición del órgano de contratación. La justificación se basa en diversos aspectos, relativos, entre otros, a las condiciones excepcionalmente favorables de que dispone para ejecutar la prestación, que garantizan que la pueda llevar a cabo por el importe ofertado, manifestando asimismo que los costes derivados de la pérdida del contrato, del que actualmente es adjudicataria, resultarían más elevados que la realización del contrato al precio ofertado y que ser la adjudicataria del contrato le reporta otras oportunidades y beneficios empresariales al margen de la contraprestación por el servicio prestado.

El informe de la unidad técnica de responsabilidad patrimonial del Servicio Madrileño de Salud considera que la oferta respeta los regímenes de pagos vinculados a cada ejercicio presupuestario establecidos en los pliegos y, tras analizar las razones aducidas por la empresa, concluye que, si el licitador ha acreditado la solvencia económica y técnica exigida en el pliego de cláusulas administrativas particulares, puede estar en condiciones de ejecutar adecuadamente el contrato, a pesar del precio ofertado.

4.- En el procedimiento de contratación hay que distinguir dos fases principales: en primer lugar, la selección de las empresas capacitadas para la ejecución del contrato, mediante la exigencia, entre otros requisitos, de la solvencia económica y técnica o, en su caso, clasificación precisa y, una vez determinadas las empresas capacitadas para la ejecución del contrato, se seleccionará de entre ellas la oferta económicamente más ventajosa, aplicando los criterios objetivos de adjudicación, vinculados al objeto del contrato, determinados en el pliego de cláusulas administrativas particulares, según lo dispuesto en el artículo 134.1 de la LCSP, pudiendo establecerse una pluralidad de criterios, o bien un único criterio, que deberá ser el precio.

La adjudicación de un contrato a una empresa determinada se efectúa, por tanto, en función de la oferta económicamente más ventajosa, atendiendo a los criterios objetivos de adjudicación establecidos en los pliegos de condiciones, no en función de la solvencia, pues ésta es uno de los requisitos de capacidad para poder contratar con la Administración y no un criterio objetivo de adjudicación. Por ello, en ningún caso se podría justificar la adjudicación de un contrato basándose en la mayor o menor solvencia de una empresa, sino que los licitadores que no cumplan los requisitos de solvencia habrán de ser excluidos del procedimiento de adjudicación, con independencia de la mayor o menor ventaja que para la Administración pudiese representar su oferta.

En el presente caso, la Mesa de contratación consideró que la empresa de referencia cumplía, entre otros, los requisitos de solvencia establecidos en los pliegos, pues resultó admitida a la licitación. Por tanto, se trata de una empresa capacitada para la ejecución del contrato, con independencia del contenido económico de su oferta.

La cuestión no estriba, por tanto, en adjudicar el contrato atendiendo a razones de solvencia de la empresa, sino en la aceptación o no, por parte de la Administración, de la justificación efectuada por aquélla respecto a los valores anormales o desproporcionados de su proposición.

La apreciación del carácter anormal o desproporcionado de una oferta por parte de la Administración tiene como objetivo garantizar la correcta ejecución del contrato y, en ningún caso, la valoración del beneficio empresarial, por lo que, si la justificación del importe de la oferta por parte del licitador se considera suficiente por la Administración, podrá proceder a la adjudicación del contrato.

5.- El artículo 75 de la LCSP dispone que, en los contratos del sector público, la retribución del contratista consistirá en un precio cierto que deberá expresarse en euros, sin perjuicio de que el pago pueda efectuarse, en su caso, mediante la entrega de otras prestaciones. La estimación del importe del contrato se efectuará atendiendo al precio general de mercado, a fin de que sea correcta para el adecuado cumplimiento del contrato, debiendo aplicarse, cuando proceda, las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados.

El artículo 129 de la LCSP establece que las proposiciones deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada del empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva de ningún tipo, debiendo ser secretas.

La elección de la oferta económicamente más ventajosa para la Administración en el contrato de referencia se basa en un único criterio: el criterio precio, por lo que únicamente podrá tenerse en cuenta este elemento para la determinación de la mejor oferta. La proposición presentada por la empresa de referencia se ajusta a lo dispuesto en el artículo 129 de la LCSP, no presentando ninguno de los posibles defectos enumerados en el artículo 20.6 del RGCPM que la hagan inviable. No puede considerarse que carezca del elemento precio, puesto que la empresa ha ofertado un precio cierto en euros, por lo que nos encontramos ante un contrato oneroso, conforme a lo previsto en el artículo 2 de la LCSP, con independencia de que el precio sea simbólico y haya sido

considerado anormal o desproporcionado, conforme a los criterios establecidos para ello en el artículo 85 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1.098/2001, de 12 de octubre.

6.- Teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas, la justificación de la empresa cuya oferta presenta valores anormales o desproporcionados, así como el informe de la unidad técnica de responsabilidad patrimonial del Servicio Madrileño de Salud, esta Comisión Permanente considera que la oferta de la empresa objeto del escrito de consulta, ha sido válidamente presentada, resulta la más ventajosa económicamente para la Administración por ser la de precio mas bajo, y se ha ajustado al procedimiento legalmente previsto la correspondiente tramitación de oferta anormal o desproporcionada, con justificación suficiente por parte del licitador de las circunstancias que han dado lugar a la baja ofertada.

### **CONCLUSIONES**

1.- La adjudicación de un contrato se efectúa en función de la oferta económicamente más ventajosa para la Administración, conforme a los criterios objetivos de adjudicación establecidos en los pliegos de condiciones, y no en función de la solvencia de la empresa.

2.- Si una oferta contiene un precio cierto, aunque sea simbólico, no puede considerarse que carezca de este elemento del contrato, con independencia de que presente o no valores anormales o desproporcionados.

3.- Conforme a las consideraciones efectuadas, se estima que la oferta de la empresa objeto del escrito de consulta, ha sido válidamente presentada, resulta la más ventajosa económicamente para la Administración, y se ha justificado por parte del licitador las circunstancias que han dado lugar a la baja ofertada.